

**SUP-JE-146/2022 Y SUP-JE-149/2022,  
ACUMULADOS  
VOTO RAZONADO**

**Actores:** Partido Acción Nacional y José Ramón Amieva Gálvez  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**Tema:** se **confirma** la resolución de un procedimiento especial sancionador.

**HECHOS**

- 1. Evento denunciado.** jueves 10/febrero/2022, 18:39, Se llevó a cabo el cierre de precampaña del precandidato único de morena a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar; a ese evento asistieron diversos servidores públicos, como senadores, diputados federales, diputados locales, presidentes municipales de Hidalgo y una presidenta municipal del Estado de México.
- 2. Queja.** El PAN presentó queja por actos anticipados de campaña, violación al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos.
- 3. Sentencia impugnada.** El tribunal electoral de Hidalgo determinó: a) La violación al principio de neutralidad por los presidentes municipales, porque su presencia en día hábil aun fuera de su horario de labores viola el principio de neutralidad, por las actividades permanentes que implica su cargo, b) La inexistencia de actos anticipados de campaña por el precandidato único de morena a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca, c) La inexistencia de uso de recursos públicos por senadores, diputados federales y diputados locales, porque su sola presencia no viola el principio de neutralidad y d) La inexistencia de culpa y vigilando por parte de morena.
- 4. SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-149/2022.** El PAN y el presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, impugnan esa resolución.

**SENTENCIA**

Se **confirma la sentencia local**, al considerar que: a) Sí se analizó que el presidente municipal estuvo presente en el evento fuera de su horario laboral, pero concluyó que por la naturaleza de sus funciones eran permanentes, con independencia de haber acudido al evento fuera de su horario laboral y se los presidentes municipales realizan actividades permanentes, por lo que solo pueden acudir actos partidistas, sin utilizar recursos públicos únicamente en días inhábiles y, b) No existió culpa in vigilando por parte de morena, los partidos no son responsables de las conductas de sus militantes como servidores públicos.

**VOTO RAZONADO**

Uno de los sujetos denunciados fue una presidenta municipal del Estado de México  
El Tribunal Electoral de Hidalgo tuvo por acreditada la falta por violación al principio de imparcialidad, entre otras, por la presidenta municipal del Estado de México.  
Cuando se denuncia a funcionarios públicos de un estado distinto a aquel en que tuvo lugar la falta, no es posible investigarlos con base en la normativa local de la entidad en que tuvo lugar la falta, sino que es competencia del órgano nacional.  
Por ello, las autoridades de Hidalgo no debieron conocer la falta de una presidenta municipal del Estado de México, sin embargo, en este caso, la Presidenta municipal de Tecamac, Estado de México, no controvertió la sentencia del Tribunal de Hidalgo,  
El voto razonado se emite para destacar, nuevamente las reglas de competencia.

**CONCLUSIÓN:** Debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo.

**VOTO RAZONADO QUE EMITEN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-146/2022 Y SUP-JE-149/2022, ACUMULADOS<sup>1</sup>.**

Coincidimos con el sentido de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior en el presente asunto, en el cual se determina confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por considerar que son infundados los planteamientos hechos valer por los recurrentes, específicamente, porque conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha sido criterio reiterado que la naturaleza de las funciones de la presidencia municipal son permanentes con independencia del horario laboral en que se celebre un evento, así como que los partidos políticos nacionales no pueden ser responsables de vulnerar el principio de imparcialidad por conductas de sus militantes que ostentan funciones públicas.

Sin embargo, formulamos el presente voto razonado porque en el caso advertimos que en la resolución reclamada dentro de los sujetos sancionados se encuentra la Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México, la cual no controvertió dicha determinación.

Al respecto cabe precisar que, si bien la competencia no se encuentra controvertida en el presente asunto, conforme a la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**, su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente caso votamos a favor de la resolución, porque quienes acuden a esta Sala en estos dos asuntos acumulados son el partido político denunciante y una de las personas sancionadas, específicamente, el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en el estado Hidalgo, aunado a que la infracción alegada era en relación con

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal.

el acto de cierre de precampaña del candidato de Morena a la gubernatura de Hidalgo, de ahí que se actualizará la competencia de las autoridades electorales locales.

Sin embargo, nuestro voto razonado es para advertir que uno de los sujetos denunciados por el partido político denunciante fue la Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México, y sobre la responsabilidad de esta funcionaria pública se pronunció también el Tribunal Electoral de Hidalgo y determinó que se actualizaba la infracción relativa a violación al principio de neutralidad.

Al respecto, el pasado veintidós de junio de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-414/2022 donde se desarrollaron los elementos de la jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, ello para determinar cuándo una denuncia es o no competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, aclarando y ejemplificando cada uno de los elementos para efecto de dar claridad a las reglas de competencia.

Dichos elementos son:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

**Y se especificó que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.**

En relación con el primer elemento se especifico que, para actualizar la competencia de la autoridad electoral local, la infracción debe estar prevista a nivel local. Conforme a los criterios recientes de la Sala Superior, esta directriz implica que tanto la conducta como el sujeto al cual se le atribuye deben estar previstos expresamente en la normativa local y, por ende, sujetos a la competencia de la autoridad local correspondiente<sup>2</sup>.

Se destacó que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-392/2022, la Sala Superior determinó que, si bien los hechos denunciados se habían llevado a cabo en un proceso electoral local, la autoridad electoral local no era competente para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador en el que se había denunciado a un sujeto perteneciente a un ámbito local diverso, en el caso, la gobernadora de Tlaxcala, ya que se debía tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones.

Esto, ya que **cuando participan funcionarios públicos ajenos a la entidad federativa en la que se está desarrollando el proceso electoral local se entiende que no es posible investigarlos con base en la normativa local**, porque esta no los prevé expresamente como sujetos activos en las infracciones y, por lo tanto, no habría fundamento para sustanciar y resolver un procedimiento en su contra. **En consecuencia, en estos casos se actualiza la competencia nacional.**

Conforme a esa regla advertimos que las autoridades electoral locales de Hidalgo no debieron conocer de los hechos atribuidos a dicha presidencia municipal del Estado de México ya que no tenían competencia para pronunciarse sobre ella.

Sin embargo, dicha presidenta municipal no controvertió la resolución donde se determinó la existencia de la infracción que le fue atribuida, de ahí que conforme al principio de instancia de parte, al no ser parte de los

---

<sup>2</sup> Véanse las sentencias de los SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.

presentes juicios, es que votamos a favor, pero emitimos el presente voto a fin de destacar nuevamente las reglas de competencia.

En consecuencia, por las razones expuestas es que formulamos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.